

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 0021-2021/SBN-DGPE**

San Isidro, 17 de febrero de 2021

**VISTO:**

El expediente N° 470-2020/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado el 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021) por la Municipalidad Provincial de San Román (en adelante, "la Recurrente"), representada por su alcalde, señor David Sucacahua Yucra contra la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020, la cual dispuso la independización del área de 0,6039 ha (6 038,90 m<sup>2</sup>) que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a favor del Estado-Municipalidad Provincial de San Román, inscrito en la partida registral N° 11195387 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, con CUS N° 144286 (en adelante, "el predio"); así como aprobó su transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC (en adelante, "el MTC") para ejecutar el proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional "Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca", ubicado en el distrito de Juliaca, provincia San Román, departamento de Puno; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151

aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

6. Que, mediante Oficio N° 1608-2020-MTC/20.22.4 presentado el 20 de julio de 2020 (S.I. N° 10188-2020), “el MTC” representado por la Dirección de Disponibilidad de Predios-Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, solicitó la transferencia de “el predio” en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, “T.U.O del D. Leg. 1192”) para la ejecución del proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”. Adjuntó: i) Informe Técnico Legal N° 0028-2020-MTC/19.03 (folios 2 a 6); ii) plan de saneamiento físico legal con fotografías (folios 7 a 13); iii) memoria descriptiva, plano perimétrico y de ubicación (folios 14 a 17); iv) copia informativa de la partida registral N° 11195387 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca, Zona Registral N° XIII-Sede Tacna (folio 18); y v) Ordenanza Municipal N° 13-2017, que aprobó el plan de desarrollo urbano de la ciudad de Juliaca (folio 19).

7. Que, con Oficio N° 01677-2020/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2020 (folio 22), “la SDDI” solicitó al Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca, que

procediera a la inscripción de la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia de “el predio” a favor de “el MTC”.

**8.** Que, con Memorándum N° 01355-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de agosto de 2020 (folio 24), “la SDDI” solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro (en adelante, “la SDRC”), que genere el CUS correspondiente a “el predio”.

**9.** Que, a través del Informe Preliminar N° 00732-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2020 (folio 25), concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)”.

#### IV. CONCLUSIONES

(…)”.

4.2 El ámbito inscrito en la Partida N° 11195387 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, constituye un bien de dominio público, ya que corresponde a un área de Recreación Pública que forma parte del Aporte Reglamentario de la Habilitación Urbana que fue inscrita en la Partida N° 11034273 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna.

4.3 “El predio” se encuentra desocupado, sin poseionarios ni construcciones, con ligera presencia de vegetación y postes de concretos para redes eléctricas no desarrollándose ninguna actividad en su interior. Con su uso genérico y uso específico de Recreación Pública.

4.4 Al respecto, se presentan las siguientes situaciones:

4.4.1 “El predio” se encuentra en el ámbito del Lote Petrolero 105, en el que existe un contrato de licencia de exploración de hidrocarburos a favor de SIBOIL DEL PERÚ S.A. Asimismo, se observa que por “el predio” atraviesan tramos de distribución eléctrica de baja tensión y estructuras BT de la EMPRESA EIPU, dichas situaciones deberán ser evaluadas por “el administrado”.

4.4.2 De la revisión de la base gráfica SUNARP (referencial no actualizada), se advierte que “el predio” presentaría duplicidad parcial con el ámbito inscrito en la Partida N° 05050670 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, situación que deberá ser evaluada por “el administrado”.

(…)”.

**10.** Que, con Memorándum N° 01194-2020/SBN-DNR-SDRC del 28 de agosto de 2020 (folio 28), “la SDRC” comunicó a “la SDDI” que se ha incorporado el registro CUS N° 144286, que corresponde a “el predio”, entre otros registros.

**11.** Que, con Oficio N° 02351-2020/SBN-DGPE-SDDI recibido el 14 de septiembre de 2020 (folio 30), “la SDDI” solicitó a “el MTC” que aclarara las siguientes situaciones:

“(…)”.

i Consultada la información que obra en la Página Web del Portal Energético Minero de OSINERGMIN, se observa que “el predio” se encuentra en el ámbito del Lote Petrolero 105, en el que existe un contrato de licencia de exploración de hidrocarburos a favor de SIBOIL DEL PERÚ S.A. Asimismo, se observa que por “el predio” atraviesan tramos de distribución eléctrica de baja tensión y estructuras BT de la EMPRESA EIPU, dichas situaciones deberán ser evaluadas por “el administrado”.

ii De la revisión de la base gráfica SUNARP (referencial no actualizada), se advierte que “el predio” presentaría duplicidad parcial con el ámbito inscrito en la Partida N° 05050670 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, situación que deberá ser evaluada por “el administrado”.

“(…)”.

**12.** Que, mediante Oficio N° 3029-2020-MTC/19.03 recibido el 17 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14669-2020), presentó documentos para subsanar las observaciones advertidas.

**13.** Que, con Informe Técnico Legal N° 0637-2020/SBN-DGPE-SDDI del 28 de septiembre de 2020 (folio 44), “la SDDI” concluyó que debía disponerse la independización de “el predio” (0,6039 ha o 6 038,90 m2) que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a favor del Estado-Municipalidad Provincial de San Román, inscrito en la partida registral N° 11195387 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, con CUS N° 144286 (en adelante, “el predio”); así como aprobó su transferencia a favor de “el MTC” para ejecutar el proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia San Román, departamento de Puno.

**14.** Que, en virtud de la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47), “la SDDI” dispuso la independización de “el predio” (0,6039 ha o 6 038,90 m2) que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a favor del Estado-Municipalidad Provincial de San Román, inscrito en la partida registral N° 11195387 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, con CUS N° 144286 (en adelante, “el predio”); así como aprobó su transferencia a favor de “el MTC” para ejecutar el proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia San Román, departamento de Puno.

**15.** Que, mediante Oficio N° 02800-2020/SBN-DGPE-SDDI recibido el 2 de octubre de 2020 por la Municipalidad Provincial de San Román (folio 50), “la SDDI” comunicó la solicitud presentada por “el MTC” para la ejecución del proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”.

**16.** Que, con Memorandum N° 02069-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de octubre de 2020 (folio 51), “la SDDI” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) la notificación de la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47). Con Notificación N° 01879-2020/SBN-GG-UTD recibida el 19 de octubre de 2020, se notificó a “el MTC” (folio 52). Asimismo, con Notificación N° 01880-2020/SBN-GG-UTD recibida el 21 de octubre de 2020, se notificó a “la Recurrente” (folio 54).

**17.** Que, con Oficio N° 03012-2020/SBN-DGPE-SDDI del 20 de octubre de 2020 (folio 55), “la SDDI” solicitó a la Oficina Registral de Juliaca, la inscripción de la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47).

**18.** Que, mediante escrito, “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración (folio 59) contra la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47).

**19.** Que, con Informe Técnico Legal N° 002-2021/SBN-DGPE-SDDI y Anexo del 6 de enero de 2021 (folios 80 a 82 vuelta), “la SDDI” concluyó que debía desestimarse el recurso de reconsideración debido a que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. 1192” dispone que los predios o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o dominio privado y de las empresas del Estado, de derecho público o privado, requeridos para obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto, en la oportunidad que éstos señalen y por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la SBN, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud, siendo esta resolución irrecurrible en la vía administrativa o judicial.

**20.** Que, mediante Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83), “la SDDI” desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por “la Recurrente” contra la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47), debido a que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. 1192” dispone que los predios o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o dominio privado y de las empresas del Estado, de derecho público o privado, requeridos para obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto, en la oportunidad que éstos señalen y por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la SBN, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de

presentación de la solicitud, siendo esta resolución irrecurrible en la vía administrativa o judicial.

**21.** Que, con Memorándum N° 00150-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2021 (folio 85), “la SDDI” solicitó la notificación de la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83) a “la Recurrente”.

**22.** Que, con Memorándum N° 00240-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de enero de 2021 (folio 86), “la SDDI” comunicó a la Subdirección de Supervisión-SDS, la relación de transferencias aprobadas de julio a octubre, para las acciones de supervisión correspondientes.

**23.** Que, mediante escrito del 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83), en donde señala entre otros aspectos, lo siguiente:

23.1 Que, no obstante lo dispuesto en el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. 1192”; debe considerarse que no se contradice dicha norma, sino que se refiere a los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI, que vulnera los derechos fundamentales de las personas como igualdad de trato y no discriminación, derecho a la vida; integridad física y moral.

23.2 Que, el Informe N° 175-2020-MPSR-J/GEDU/SGMPSR emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, revisó los planos contenidos en la Ordenanza Municipal N° 13-2017, que aprobó el plan de desarrollo urbano de la ciudad de Juliaca y sugirió el cambio de zona para la ampliación del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”, porque afectaría a los pobladores y causaría un conflicto social, no habiéndose considerado el crecimiento urbano. Señala que en el Plano 05 “Propuesta de Expansión Urbana”, las áreas colindantes se encuentran como zonas de expansión urbana a corto y mediano plazo, y el Plano 06 “Zonificación de Usos y Suelo” considera como ZRE-02, superficie limitadora de obstáculos para el proyecto de aeropuerto y que si bien son afectadas por la normativa vigente, no impide su rápida población. En ese sentido, considera que no se consideró el aspecto poblacional y que debería reubicarse dicho proyecto.

**24.** Que, mediante Memorándum N° 00477-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de febrero de 2021, se remitió el escrito del 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021), que contiene el recurso de apelación y los antecedentes administrativos a “la DGPE” para la atención correspondiente.

**25.** Que, con Memorándum N° 00387-2021/SBN-DGPE del 12 de febrero de 2021, “la DGPE” solicitó a “la UTD” la remisión del cargo de notificación de la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI o el acuse de recepción correspondiente. Con Memorándum N° 196-2021/SBN-GG-UTD del 16 de febrero de 2021, “la UTD” indicó

que la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI generó la Notificación N° 00131-2021/SBN-GG-UTD dirigida a “la Recurrente”, que se adjuntó. Con fecha 18 de enero de 2021, se procedió al envío de dicha Resolución así como documentación anexa, la cual se registró por la mesa de partes virtual en el siguiente enlace: <https://www.mpv.mpsr.pe/> recibiendo acuse de recibo/registro por parte de “la Recurrente” con fecha 18 de enero de 2021.

### **Recurso de apelación**

**26.** Que, la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83), se notificó a “la Recurrente” el 18 de enero de 2021, como obra en los anexos del Memorandum N° 196-2021/SBN-GG-UTD del 16 de febrero de 2021. “La Recurrente” presentó su recurso de apelación, el 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021); es decir, dentro del plazo de quince (15) días dispuestos por el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG”.

**27.** Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que las normas aplicables al presente tema, se encuentran consolidadas en el “T.U.O del D. Leg. N° 1192” y publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 12 de marzo de 2019, aspectos normativos que deben considerarse en relación a la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47) y Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83), emitidas bajo la vigencia del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”.

**28.** Que, cabe señalar que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, que ha establecido el carácter de irrecurrible en vía administrativa o judicial, de la resolución que emita “la SBN” en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:

“41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial” (el subrayado es nuestro).

**29.** Que, respecto al argumento señalado por la Recurrente, respecto a que es posible contradecir los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI, porque vulnera los derechos fundamentales de las personas como igualdad de trato y no discriminación, derecho a la vida; integridad física y moral; debe señalarse que “la SDDI” sólo se restringe a la aplicación del numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, es decir, que transfiere a título gratuito y en forma automática “el predio” a “el MTC”, lo cual se encuentra conforme a lo establecido por el numeral 54), de la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de

infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura de interés nacional (en adelante, “Ley N° 30025”); que comprende obras de gran envergadura en donde se encuentra el proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”.

**30.** Que, lo expuesto en el párrafo anterior no exime a “el MTC” como titular del proyecto, en calidad de sujeto activo y beneficiario de la adquisición de “el predio”, realizar los actos de su competencia para identificar, evaluar los documentos y notificar a “la Recurrente” u ocupantes de “el predio”, conforme al procedimiento establecido en los artículos 6°; 7°; 16° y 20° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”. Por lo cual, corresponde a “la Recurrente” si lo considera conveniente; proponer la reubicación del proyecto a “el MTC” como titular del mismo, quien deberá evaluarla, sin perjuicio de la transferencia efectuada por “la SBN” de acuerdo a la normatividad glosada.

**31.** Que, en consecuencia, respecto a “la SBN” y por observancia del numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos por “la Recurrente” en el recurso de apelación presentado mediante escrito del 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021), en donde cuestiona y pretende la revisión de la Resolución 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI y Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI, al encontrarse prohibida dicha revisión, por considerarse prioritaria la culminación del proyecto de necesidad pública la ejecución de la obra de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura al proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”, señalada en el numeral 54), de la quinta disposición complementaria final de la “Ley N° 30025”, disposición vigente al momento de ocurrir los hechos y en la actualidad.

**32.** Que, sin perjuicio de lo señalado, “la Recurrente” tiene la posibilidad de presentar en la vía correspondiente, los escritos que estime convenientes para salvaguardar sus derechos una vez llegada la etapa procedimental ante “el MTC” como titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6°; 7°; 16° y 20° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”.

**33.** Que, por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto con escrito del 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021); dejando a salvo que “la Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si lo considera conveniente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Román, representada por su alcalde, señor David Sucacahua Yucra, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de San Román, representada por su alcalde, señor David Sucacahua Yucra.

**Regístrese y comuníquese**

**Visado por:**

**Especialista en Bienes Estatales III**

**Firmado por:**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00013-2021/SBN-DGPE-MAPU**

**Para** : **VICTOR HUGO MENDOZA GUTIERREZ**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

**De** : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

**Asunto** : Recurso de apelación

**Referencia** : a) Memorándum N° 00477-2021/SBN-DGPE-SDDI  
b) S.I. N° 02989-2021  
c) Memorándum N° 196-2021/SBN-GG-UTD  
d) Expediente N° 470-2020/SBNSDDI

**Fecha** : San Isidro, 17 de febrero de 2021

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario-SDDI (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación presentado el 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021) por la Municipalidad Provincial de San Román (en adelante, "la Recurrente"), representada por su alcalde, señor David Sucacahua Yucra contra la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto respecto a la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020, la cual dispuso la independización del área de 0,6039 ha (6 038,90 m<sup>2</sup>) que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a favor del Estado-Municipalidad Provincial de San Román, inscrito en la partida registral N° 11195387 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, con CUS N° 144286 (en adelante, "el predio"); así como aprobó su transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC (en adelante, "el MTC") para ejecutar el proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional "Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca", ubicado en el distrito de Juliaca, provincia San Román, departamento de Puno.

Al respecto, se advierte que "la SDDI" adjuntó al Memorándum N° 00477-2021/SBN-DGPE-SDDI, el expediente N° 470-2016/SBNSDDI, en donde obra diversa documentación acerca de "el predio", entre los cuales, aparecen los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Que, mediante Oficio N° 1608-2020-MTC/20.22.4 presentado el 20 de julio de 2020 (S.I. N° 10188-2020), "el MTC" representado por la Dirección de Disponibilidad de Predios-Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, solicitó la transferencia de "el predio" en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, "T.U.O del D. Leg. 1192") para la ejecución del proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional "Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca". Adjuntó: i) Informe Técnico Legal N° 0028-2020-MTC/19.03 (folios 2 a 6); ii) plan de saneamiento físico legal con fotografías (folios 7 a 13); iii) memoria descriptiva, plano perimétrico y de ubicación (folios 14 a 17); iv) copia informativa de la partida registral N° 11195387 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca, Zona Registral N° XIII-Sede Tacna (folio 18); y v) Ordenanza Municipal N° 13-2017, que aprobó el plan de desarrollo urbano de la ciudad de Juliaca (folio 19).

- 1.2 Que, con Oficio N° 01677-2020/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2020 (folio 22), “la SDDI” solicitó al Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca, que procediera a la inscripción de la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia de “el predio” a favor de “el MTC”.
- 1.3 Que, con Memorándum N° 01355-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de agosto de 2020 (folio 24), “la SDDI” solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro (en adelante, “la SDRC”), que genere el CUS correspondiente a “el predio”.
- 1.4 Que, a través del Informe Preliminar N° 00732-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2020 (folio 25), concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…).

#### IV. CONCLUSIONES

“(…).

4.2 El ámbito inscrito en la Partida N° 11195387 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, constituye un bien de dominio público, ya que corresponde a un área de Recreación Pública que forma parte del Aporte Reglamentario de la Habilitación Urbana que fue inscrita en la Partida N° 11034273 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna.

4.3 “El predio” se encuentra desocupado, sin posesionarios ni construcciones, con ligera presencia de vegetación y postes de concretos para redes eléctricas no desarrollándose ninguna actividad en su interior. Con su uso genérico y uso específico de Recreación Pública.

4.4 Al respecto, se presentan las siguientes situaciones:

4.4.1 “El predio” se encuentra en el ámbito del Lote Petrolero 105, en el que existe un contrato de licencia de exploración de hidrocarburos a favor de SIBOIL DEL PERÚ S.A. Asimismo, se observa que por “el predio” atraviesan tramos de distribución eléctrica de baja tensión y estructuras BT de la EMPRESA EIPU, dichas situaciones deberán ser evaluadas por “el administrado”.

4.4.2 De la revisión de la base gráfica SUNARP (referencial no actualizada), se advierte que “el predio” presentaría duplicidad parcial con el ámbito inscrito en la Partida N° 05050670 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, situación que deberá ser evaluada por “el administrado”.

“(…)”.

- 1.5 Que, con Memorándum N° 01194-2020/SBN-DNR-SDRC del 28 de agosto de 2020 (folio 28), “la SDRC” comunicó a “la SDDI” que se ha incorporado el registro CUS N° 144286, que corresponde a “el predio”, entre otros registros.
- 1.6 Que, con Oficio N° 02351-2020/SBN-DGPE-SDDI recibido el 14 de septiembre de 2020 (folio 30), “la SDDI” solicitó a “el MTC” que aclarara las siguientes situaciones:

“(…)”.

i Consultada la información que obra en la Página Web del Portal Energético Minero de OSINERGMIN, se observa que “el predio” se encuentra en el ámbito del Lote Petrolero 105, en el que existe un contrato de licencia de exploración de hidrocarburos a favor de SIBOIL DEL PERÚ S.A. Asimismo, se observa que por “el predio” atraviesan tramos de distribución eléctrica de baja tensión y estructuras BT de la EMPRESA EIPU, dichas situaciones deberán ser evaluadas por “el administrado”.

ii De la revisión de la base gráfica SUNARP (referencial no actualizada), se advierte que “el predio” presentaría duplicidad parcial con el ámbito inscrito en la Partida N° 05050670 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, situación que deberá ser evaluada por “el administrado”.

(...)”.

- 1.7 Que, mediante Oficio N° 3029-2020-MTC/19.03 recibido el 17 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14669-2020), presentó documentos para subsanar las observaciones advertidas.
- 1.8 Que, con Informe Técnico Legal N° 0637-2020/SBN-DGPE-SDDI del 28 de septiembre de 2020 (folio 44), “la SDDI” concluyó que debía disponerse la independización de “el predio” (0,6039 ha o 6 038,90 m2) que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a favor del Estado-Municipalidad Provincial de San Román, inscrito en la partida registral N° 11195387 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, con CUS N° 144286 (en adelante, “el predio”); así como aprobó su transferencia a favor de “el MTC” para ejecutar el proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia San Román, departamento de Puno.
- 1.9 Que, en virtud de la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47), “la SDDI” dispuso la independización de “el predio” (0,6039 ha o 6 038,90 m2) que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a favor del Estado-Municipalidad Provincial de San Román, inscrito en la partida registral N° 11195387 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, con CUS N° 144286 (en adelante, “el predio”); así como aprobó su transferencia a favor de “el MTC” para ejecutar el proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia San Román, departamento de Puno.
- 1.10 Que, mediante Oficio N° 02800-2020/SBN-DGPE-SDDI recibido el 2 de octubre de 2020 por la Municipalidad Provincial de San Román (folio 50), “la SDDI” comunicó la solicitud presentada por “el MTC” para la ejecución del proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”.
- 1.11 Que, con Memorándum N° 02069-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de octubre de 2020 (folio 51), “la SDDI” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) la notificación de la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47). Con Notificación N° 01879-2020/SBN-GG-UTD recibida el 19 de octubre de 2020, se notificó a “el MTC” (folio 52). Asimismo, con Notificación N° 01880-2020/SBN-GG-UTD recibida el 21 de octubre de 2020, se notificó a “la Recurrente” (folio 54).
- 1.12 Que, con Oficio N° 03012-2020/SBN-DGPE-SDDI del 20 de octubre de 2020 (folio 55), “la SDDI” solicitó a la Oficina Registral de Juliaca, la inscripción de la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47).
- 1.13 Que, mediante escrito, “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración (folio 59) contra la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47).
- 1.14 Que, con Informe Técnico Legal N° 002-2021/SBN-DGPE-SDDI y Anexo del 6 de enero de 2021 (folios 80 a 82 vuelta), “la SDDI” concluyó que debía desestimarse el

recurso de reconsideración debido a que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. 1192” dispone que los predios o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o dominio privado y de las empresas del Estado, de derecho público o privado, requeridos para obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto, en la oportunidad que éstos señalen y por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la SBN, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud, siendo esta resolución irrecurrible en la vía administrativa o judicial.

- 1.15 Que, mediante Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83), “la SDDI” desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por “la Recurrente” contra la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47), debido a que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. 1192” dispone que los predios o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o dominio privado y de las empresas del Estado, de derecho público o privado, requeridos para obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto, en la oportunidad que éstos señalen y por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la SBN, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud, siendo esta resolución irrecurrible en la vía administrativa o judicial.
- 1.16 Que, con Memorándum N° 00150-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2021 (folio 85), “la SDDI” solicitó la notificación de la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83) a “la Recurrente”.
- 1.17 Que, con Memorándum N° 00240-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de enero de 2021 (folio 86), “la SDDI” comunicó a la Subdirección de Supervisión-SDS, la relación de transferencias aprobadas de julio a octubre, para las acciones de supervisión correspondientes.
- 1.18 Que, mediante escrito del 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83), en donde señala entre otros aspectos, lo siguiente:
  - a) Que, no obstante lo dispuesto en el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. 1192”; debe considerarse que no se contradice dicha norma, sino que se refiere a los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI, que vulnera los derechos fundamentales de las personas como igualdad de trato y no discriminación, derecho a la vida; integridad física y moral.
  - b) Que, el Informe N° 175-2020-MPSR-J/GEDU/SGMPSR emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, revisó los planos contenidos en la Ordenanza Municipal N° 13-2017, que aprobó el plan de desarrollo urbano de la ciudad de Juliaca y sugirió el cambio de zona para la ampliación del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”, porque afectaría a los pobladores y causaría un conflicto social, no habiéndose considerado el crecimiento urbano. Señala que en el Plano 05 “Propuesta de Expansión Urbana”, las áreas colindantes se encuentran como zonas de expansión urbana a corto y mediano plazo, y el Plano 06 “Zonificación de Usos y Suelo” considera como ZRE-02, superficie limitadora de obstáculos para el proyecto de aeropuerto y que si bien son afectadas por la

normativa vigente, no impide su rápida población. En ese sentido, considera que no se consideró el aspecto poblacional y que debería reubicarse dicho proyecto.

- 1.19 Que, mediante Memorándum N° 00477-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de febrero de 2021, se remitió el escrito del 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021), que contiene el recurso de apelación y los antecedentes administrativos a “la DGPE” para la atención correspondiente.
- 1.20 Que, con Memorándum N° 00387-2021/SBN-DGPE del 12 de febrero de 2021, “la DGPE” solicitó a “la UTD” la remisión del cargo de notificación de la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI o el acuse de recepción correspondiente. Con Memorándum N° 196-2021/SBN-GG-UTD del 16 de febrero de 2021, “la UTD” indicó que la Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI generó la Notificación N° 00131-2021/SBN-GG-UTD dirigida a “la Recurrente”, que se adjuntó. Con fecha 18 de enero de 2021, se procedió al envío de dicha Resolución así como documentación anexa, la cual se registró por la mesa de partes virtual en el siguiente enlace: <https://www.mpv.mpsr.pe/> recibiendo acuse de recibo/registro por parte de “la Recurrente” el 18 de enero de 2021.

## **II. ANÁLISIS:**

### **Respecto a la competencia de la DGPE**

- 2.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.3 En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

### **Recurso de apelación**

- 2.4 La Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83), se notificó a “la Recurrente” el 18 de enero de 2021, como obra en los anexos del Memorándum N° 196-2021/SBN-GG-UTD del 16 de febrero de 2021. “La Recurrente” presentó su recurso de apelación, el 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021); es decir, dentro del plazo de quince (15) días dispuestos por el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG”.
- 2.5 Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que las normas aplicables al presente tema, se encuentran consolidadas en el “T.U.O del D. Leg. N° 1192” y publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 12 de marzo de 2019, aspectos normativos que deben considerarse en relación a la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020 (folio 47) y Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2021 (folio 83), emitidas bajo la vigencia del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”.

2.6 Que, cabe señalar que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, que ha establecido el carácter de irrecurrible en vía administrativa o judicial, de la resolución que emita “la SBN” en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:

“41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial” (el subrayado es nuestro).

2.7 Que, respecto al argumento señalado por la Recurrente, respecto a que es posible contradecir los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI, porque vulnera los derechos fundamentales de las personas como igualdad de trato y no discriminación, derecho a la vida; integridad física y moral; debe señalarse que “la SDDI” sólo se restringe a la aplicación del numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, es decir, que transfiere a título gratuito y en forma automática “el predio” a “el MTC”, lo cual se encuentra conforme a lo establecido por el numeral 54), de la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura de interés nacional (en adelante, “Ley N° 30025”); que comprende obras de gran envergadura en donde se encuentra el proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”.

2.8 Que, lo expuesto en el párrafo anterior no exime a “el MTC” como titular del proyecto, en calidad de sujeto activo y beneficiario de la adquisición de “el predio”, realizar los actos de su competencia para identificar, evaluar los documentos y notificar a “la Recurrente” u ocupantes de “el predio”, conforme al procedimiento establecido en los artículos 6°; 7°; 16° y 20° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”. Por lo cual, corresponde a “la Recurrente” si lo considera conveniente; proponer la reubicación del proyecto a “el MTC” como titular del mismo, quien deberá evaluarla, sin perjuicio de la transferencia efectuada por “la SBN” de acuerdo a la normatividad glosada.

2.9 Que, en consecuencia, respecto a “la SBN” y por observancia del numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos por “la Recurrente” en el recurso de apelación presentado mediante escrito del 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021), en donde cuestiona y pretende la revisión de la Resolución 0544-2020/SBN-DGPE-SDDI y Resolución N° 0003-2021/SBN-DGPE-SDDI, al encontrarse prohibida dicha revisión, por considerarse prioritaria la culminación del proyecto de necesidad pública la ejecución de la obra de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura al proyecto denominado Infraestructura del Aeropuerto Internacional “Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca”, señalada en el numeral 54), de la quinta disposición complementaria final de la “Ley N° 30025”, disposición vigente al momento de ocurrir los hechos y en la actualidad.

2.10 Sin perjuicio de lo señalado, “la Recurrente” tiene la posibilidad de presentar en la vía correspondiente, los escritos que estime convenientes para salvaguardar sus derechos una vez llegada la etapa procedimental ante “el MTC” como titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6°; 7°; 16° y 20° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”.

2.11 Por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto con escrito del 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021); dejando a salvo que “la

Recurrente" acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si lo considera conveniente.


**III. CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado mediante escrito del 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02989-2021), por la Municipalidad Provincial de San Román, a través de su alcalde, señor David Sucacahua Yucra; conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

**IV. RECOMENDACIÓN**

Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la la Municipalidad Provincial de San Román.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 soft  
Fecha: 17/02/2021 09:21:23-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.